



Roj: **STSJ CAT 6507/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:6507**

Id Cendoj: **08019340012016104158**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **08/07/2016**

Nº de Recurso: **3081/2016**

Nº de Resolución: **4429/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE QUETCUTI MIGUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 43155 - 44 - 4 - 2015 - 0003693

AF

Recurso de Suplicación: 3081/2016

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 8 de julio de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 4429/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Guillermo frente a la Sentencia del Juzgado Social nº 1 Tortosa de fecha 21 de marzo de 2016 dictada en el procedimiento nº 595/2015 y siendo recurridos Securitas Seguridad España, SA, Servicios Securitas, S.A., ISS Servicios de Control de Accesos, S.L. y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de octubre de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de marzo de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"DESESTIMO íntegramente la demanda presentada a instancia de Guillermo declarando procedente el despido efectuado por la empresa ISS Servicios Control Accesos SL en fecha 30-9-2015 y absolviendo a las demandadas de todos los pedimentos contra ellas formuladas. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



PRIMERO.- El demandante Guillermo inició prestación de servicios para la empresa ISS Servicios Control Accesos SL el día 1-6-2012 ostentando la categoría profesional de Auxiliar control de accesos (conserje).
(Documento número 3 aportado por la demandada ISS Servicios Control Accesos SL)

SEGUNDO.- La retribución anual total correspondiente al año 2015 para el actor era de 11.023,81 euros.
(Documento 2 parte actora y documentos 9 a 11 de la demandada ISS Servicios Control Accesos SL).

TERCERO.- Por carta de la empresa ISS Servicios Control Accesos SL de fecha 30-9-2015 se comunicó al actor su despido por causas objetivas con efectos de fecha 30-9-2015 poniendo a su disposición una indemnización de 2.041,33 euros.
La carta obra en las actuaciones y se tiene por reproducida a los efectos de su integración al presente relato fáctico.
(Documento 1 de la parte actora y documento 4 aportado por ISS Servicios Control Accesos SL)

CUARTO.- La relación laboral se prestaba en la urbanización el mirador del Ebro en la población de l'Aldea perteneciente a la "Junta de Compensació del Pla Parcial de desenvolupament urbà DUB-1 La Palma".
(Documento 6 aportado por ISS Servicios Control Accesos SL y documentos número 1 y 5 aportado por Securitas Seguridad España SA y Servicios Securitas SA)

QUINTO.- La prestación de servicios auxiliares en la urbanización el mirador del Ebro en la población de l'Aldea perteneciente a la "Junta de Compensació del Pla Parcial de desenvolupament urbà DUB-1 La Palma" fue adjudicada a la empresa ISS Servicios Control Accesos SL hasta el día 30-9-2015.
(Documento 6 aportado por ISS Servicios Control Accesos SL)

SEXTO.- La prestación de servicios auxiliares en la urbanización el mirador del Ebro en la población de l'Aldea perteneciente a la "Junta de Compensació del Pla Parcial de desenvolupament urbà DUB-1 La Palma" a partir del día 1-10-2015 fue adjudicada a Servicio Securitas SA, realizando a partir de ese día el mismo servicio que realizaba ISS Servicios Control Accesos SL.
(Documento número 5 aportado Servicios Securitas SA)

SÉPTIMO.- La prestación del servicio de de vigilancia y protección a prestar por vigilante de seguridad en la urbanización el mirador del Ebro en la población de l'Aldea perteneciente a la "Junta de Compensació del Pla Parcial de desenvolupament urbà DUB-1 La Palma" a partir del día 1-10-2015 fue adjudicada y prestada por Securitas Seguridad España SA.
(Documento número 1 aportado por Securitas Seguridad España SA)

OCTAVO.- Los servicios auxiliares se prestaban en diferentes turnos por Guillermo , Luis Pablo y Alberto . Los servicios de vigilancia se prestaban por empresa ISS Soluciones de Seguridad. En la provincia de Tarragona la empresa ISS Servicios Control Accesos solo presta servicio en la población de Valls donde el servicio está cubierto.
(Testifical de Carmelo).

NOVENO.- La inspección de trabajo obligó a la empresa ISS Servicios Control Accesos SL a poner una garita y lavabo, lo que la empresa cumplió dentro del plazo establecido.
(Testifical de Carmelo).

DÉCIMO.- El convenio colectivo aplicable es el convenio propio de la empresa ISS Servicios Control Accesos SL.
(Fundamento jurídico cuarto).

UNDÉCIMO.- El demandante no ocupa, ni ha ocupado en el último año, cargo representativo o sindical.

DUODÉCIMO.- Se interpuso papeleta de conciliación ante el organismo público competente en fecha 14-10-2015, teniendo lugar del día 28-10-15 con el resultado de sin avenencia.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora D. Guillermo , que formalizó dentro de plazo, y que las partes contrarias, las codemandadas SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. y SERVICIOS SECURITAS, S.A. y ISS SERVICIOS DE CONTROL DE ACCESOS SL FACILITY SERVICES, S.A., impugnaron, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Que contra la sentencia de instancia que desestimó la pretensión contenida en la demanda, tanto en su calificación despido como nulo o improcedente, se alza el actor formulando el presente recurso de suplicación por los motivos que seguidamente se examinarán.

SEGUNDO.- Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 193 de la LRJS se solicita la revisión del histórico en el concreto hecho contenido en el ordinal cuarto, para que se adicione al párrafo primero lo siguiente: "mediante un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo la actividad económica de servicios auxiliares", pues bien, lo primero que debe señalarse es que la parte recurrente no cita documento o pericia en la que base tal modificación, lo que implica naturalmente la imposibilidad de atender su petición, que si se entendiera, que no lo dice, que los documentos son los mismos que los que constan en la redacción original del hecho probado como fundamento del mismo, tampoco podría estimarse ya que conocida es la doctrina de suplicación que señala que nunca puede combatirse hechos si estos han sido obtenidos por el Juez sobre el mismo documento en que la parte pretende fundamentar su recurso, (sentencia TSJ Cataluña 1-10-2008)....el mismo documento en base al cual pretende la parte recurrente la revisión solicitada ya han sido valorados por el Magistrado de instancia y no es aceptable destruir la percepción que de ellos hizo el juzgador, por un juicio subjetivo y personal de la parte interesada (ss TSJ de Andalucía de 25-6-08 y Asturias de 4-5-07), pero es más, tampoco podría estimarse aunque no se diere ninguna de las dos circunstancias anteriores ya que lo que se pretende introducir no es un hecho sino una consecuencia, puesto que lo propio sería señalar los medios a los que se refiere para examinar si son efectivamente o no "medios organizativos.

TERCERO.- Que como segundo motivo del recurso se formula el propio de la censura jurídica al que se refiere el motivo de la letra c) del art. 193 de la LRJS , denunciándose la supuesta infracción de los arts. 44.1 y 2 del ET en relación con el art. 1 de la Directiva 2001/23/CE y de la doctrina jurisprudencial que cita.

Que en el caso de autos, nos encontramos ante un supuesto de sucesión de contratas, examinado ya por la Sala en numerosas ocasiones, e incluso en asuntos en los que ha sido parte la empresa empleadora del actor ISS Servicio de Control de Accesos SL, en el supuesto de la finalización de otra contrata, por lo que los términos de la cuestión jurídica controvertida, no puede tener diferente resultado, al no darse elementos de derecho novedosos o distintos de los que se dieron ad exemplum en la sentencia de fecha 22-4-2016 .

Que en aquella resolución iniciamos el análisis de la sucesión de contratas y su relación con la sucesión de empresas y sucesión de plantillas de acuerdo con la Directiva 2001/23 y el art. 44 del ET , recordando la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia y que se podía condensar en la señalada en las resoluciones de 29-5-08, 7-12-11, 28-2-13 y 9-7-14, cuando establecían como doctrina general sobre la subrogación en las relaciones laborales contenida en el art. 44 del ET , las siguiente hermenéutica, distinguiendo entre el hecho o acto de la transmisión de empresa y el objeto de dicha transmisión:

" En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de sucesión de empresa, deben destacarse aquí los siguientes puntos de nuestra doctrina jurisprudencial:

1) el objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio";

2) dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia" "a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra";

3) de lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica [objeto de la transmisión determinante de la sucesión de empresa] cuando no existen otros factores de producción";

4) por el contrario, no se considera que hay sucesión de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior";

5) el mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

En cuanto a los hechos o actos de transmisión los puntos doctrinales a destacar para la decisión del caso son los siguientes:

6) La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad";



- 7) el acto o hecho de "transmisión de un conjunto de medios organizados" no requiere necesariamente que haya transmisión de elementos patrimoniales del cedente al cesionario;
- 8) tampoco es imprescindible que exista en la transmisión de empresas o unidades productivas una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, vinculación o tracto directo que tiene un mero valor indiciario de la existencia de sucesión de empresa;
- 9) puede producirse, por tanto, la cesión o transmisión de empresas o unidades productivas a través o por mediación de un tercero propietario, arrendador, o dueño de la obra.

Dos puntos doctrinales más de carácter general conviene reseñar de la jurisprudencia en la materia, que se desprenden en realidad de los anteriores, pero que no está de más resaltar para la solución del caso controvertido o de otros semejantes:

10) para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una empresa o unidad productiva "han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate", entre ellos "el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate", "el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles", "el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión", "el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores", "el que se haya transmitido o no la clientela", "el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión" y "la duración de una eventual suspensión de dichas actividades";

11) la obligación de subrogación en las relaciones de trabajo ("sucesión de empresa") generada en los supuestos normativos reseñados de la normativa comunitaria y del artículo 44 ET opera por imperativo de la ley (ope legis), sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes del contrato de trabajo".

"QUINTO.- Sobre la base de la compleja doctrina sobre la sucesión de empresa resumida en los puntos anteriores se ha construido la teoría denominada de la "sucesión de plantillas", de acuerdo con la cual se da el supuesto de hecho legal de la sucesión de empresa en los casos de sucesión de contratas o concesiones de servicios en que concurren determinadas circunstancias o requisitos.

El supuesto particular de la sucesión de contratas o concesiones con "sucesión de plantillas" se caracteriza por la presencia de las siguientes relaciones y circunstancias entre personas físicas y/o jurídicas: A) una empresa contratista o adjudicataria de servicios ("empresa entrante") sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades ("empresa saliente") por cuenta o a favor de un tercero (empresa "principal" o entidad "comitente"); B) la succión de contratas o adjudicaciones se ha debido a que la empresa o entidad comitente ha decidido dar por terminada su relación contractual con la "empresa saliente", encargando a la "empresa entrante" servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior; C) la "empresa entrante" ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente"; y D) el activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la "mano de obra" organizada u organización de trabajo". (...)

Porque la contrata no es una unidad productiva autónoma a los efectos del art. 44 del E.T., como ya ha señalado esta Sala en sus sentencias de 5 de abril de 1993 (R. 702/92), 10 de diciembre de 1997 (R. 164/97) y 24 de julio de 2013 (R.3228/12). La contrata, como su nombre indica, es el contrato por el que una empresa se compromete a prestar a otra un servicio a cambio de un precio o a ejecutar la obra que se le encomienda. El contratista adquiere el derecho a prestar el servicio o a ejecutar la obra pero no adquiere ninguna empresa, ni ninguna actividad productiva autónoma en el sentido del art. 44- 1 del E.T. porque nada se transmite a quien celebra un contrato de arrendamiento de obra o de servicios.

Segunda.- Porque no pueden confundirse, cual hace la sentencia recurrida, los conceptos de " contrata " y transmisión de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, pues se trata de contratos de naturaleza y contenido diferentes, dado que el primero no requiere la transmisión de los elementos patrimoniales necesarios para configurar una estructura empresarial, organización empresarial que en principio tiene el contratista.

Tercera.- Porque la mera sucesión de contratistas no está contemplada en el artículo 44 del E.T. cuando no existe transmisión de activos patrimoniales necesarios para la explotación contratada. Pero la subrogación empresarial que el citado precepto estatutario impone si se produce cuando se transmite una organización empresarial en aquellos supuestos denominados "sucesión de plantillas", en los que la actividad descansa, esencialmente, en el factor humano, en la organización y dirección de la actividad del personal cualificado que se emplea en la ejecución del servicio contratado, en la ejecución de la contrata. En estos supuestos, si el nuevo contratista asume la mayor parte del personal que empleaba el anterior, se entiende que existe sucesión de empresa en su



modalidad de "sucesión de plantillas", lo que obliga al nuevo contratista a subrogarse en los contratos laborales del anterior, no de forma voluntaria sino por imperativo legal, al haberse transmitido una organización empresarial basada esencialmente en el factor humano, en el trabajo, cual se deriva de la doctrina antes reseñada".

Del mismo modo, recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2.013 (recurso 4285/2011), con cita de la de 19 de diciembre de 2.012 (recurso 3962/2011):

"1) una contrata (...) no es, en principio, una unidad productiva autónoma a los efectos del artículo 44 ET , salvo entrega al concesionario o contratista de la infraestructura o de la organización de trabajo básica para la explotación;

2) no obstante, la subrogación en los contratos de trabajo de la contratista o concesionaria saliente por parte de la contratista o concesionaria entrante puede ser establecida por vía de negociación colectiva (...);

3) la aplicación de estas cláusulas convencionales de subrogación está condicionada al cumplimiento de los deberes instrumentales de comunicación y/o documentación establecidos en la negociación colectiva a cargo de la empresa saliente, de suerte que si no se remite tal documentación no se produce la transferencia de la relación de trabajo a la empresa entrante".

La subsunción del objeto del recurso en la doctrina expuesta conduce a la desestimación de la infracción jurídica denunciada atinente a la subrogación empresarial, tal como expusimos en la reciente sentencia de 25 de enero de 2016 (recurso 5892/2015), en supuesto de extinción de contrato en idénticas circunstancias fácticas, con idéntica causa y fecha de extinción contractual, e implicación de las mismas empresas ahora codemandadas. Así, concluimos en la citada resolución:

"El recurso no puede ser, entendemos y en caso alguno, aceptado. En respuesta al mismo no podemos sino recordar en primer término como efectivamente la doctrina jurisprudencial a que se refiere tanto el recurrente como el propio órgano judicial de instancia reconoce como en los casos de sucesión de contratas no hay transmisión de la misma sino finalización de una, y comienzo de otra formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, y sin que en tales casos se produzca por tanto la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores, salvo que lo imponga el pliego de condiciones, o se derive de normas sectoriales (SSTS 5 de abril de 1.993 , 23 de febrero de 1.994 y 12 de marzo de 1.996 , que siguen la línea de las sentencias de 22 de enero y 13 de marzo de 1.990 , 9 de julio de 1.991 y 21 de marzo de 1.992). Doctrina que se matiza sin embargo por el propio Alto Tribunal, y aplicando una constante jurisprudencia comunitaria, en los supuestos en que resulten transferidos los elementos patrimoniales significativos que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación pues en tal caso, esto es, si se transmiten esos elementos patrimoniales, físicos o corporales, lo que hay, dirá el Alto Tribunal, es una sucesión en la actividad. La jurisprudencia comunitaria, recordemos también y como ya hace el órgano judicial de instancia, ha podido señalar a la denominada "sucesión de plantillas" como elemento relevante en la determinación de la existencia de sucesión empresarial. Se dirá en la misma que a estos efectos, los de la existencia o no de sucesión, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate; circunstancias entre las que figuran el tipo de empresa, el que se hayan transmitido o no elementos materiales, el valor de los elementos inmateriales, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, el grado de analogía de las actividades ejercidas... etc. (v. entre otras muchas STSJCE 45/1997, de 11/Marzo, Asunto Sützen). Y es que, en cuanto ahora interesa, dirá que "en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común, puede constituir una entidad económica, ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad, aun después de su transmisión, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea". La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2004, recurso 899/00 , recogerá, por su parte, dicha doctrina comunitaria en un supuesto en que un trabajador, que después de haber prestado servicios como peón para diversas empresas encargadas sucesivamente del servicio de mantenimiento de una Entidad Deportiva, no fue admitido a trabajar por la última empresa titular de la contrata, cuando dicha empresa se había hecho cargo del resto del personal. Y determinó que en tal supuesto existía la sucesión de plantilla que constituye la sucesión de empresa regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . En resumen, y como señala al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 23/10/09 (Rec. 2684/08), puede afirmarse con seguridad que "en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continúa con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario".



Que aplicando la anterior doctrina al caso de autos, no puede sino confirmarse la hermenéutica que se ha desarrollado en la instancia, al no existir elemento alguno que permita entender que se ha producido una sucesión empresarial ni siquiera en los términos que pudieran calificarse de "sucesión de plantillas", no existiendo norma contractual o colectiva que obligue a la empresa entrante en el servicio de conserjería a subrogarse en el contrato del trabajador ni en cualquier otro que pudiera prestar servicios de conserjería.

Sobre esta base no hay dato alguno que autorice a aplicar el art. 44 del E.T. que se denuncia como infringido por cuanto, no podemos sino insistir, la doctrina unificada, y en los casos de sucesión de contratas, específicamente ha advertido que no hay transmisión de la misma sino finalización de una, y comienzo de otra formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, y sin que en tales casos se produzca por tanto la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores, salvo que lo imponga el pliego de condiciones, o se derive de normas sectoriales. Sobre esta base, y descartada la existencia de sucesión empresarial alguna, no podemos sino descartar la infracción del mismo alegada por el recurrente, procede por dichas razones desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

CUARTO.- En aplicación del artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no ha lugar a la imposición de costas a la parte actora, al disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el artículo 2, apartado d, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Guillermo contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social de Tortosa, dimanante de autos 595/15 seguidos a instancia del recurrente contra SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, SERVICIOS SECURITAS SA, ISS SERVICIOS DE CONTROL DE ACCESOS S y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.



Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ